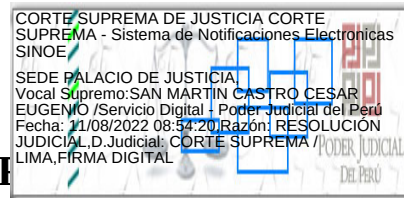


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

SALA PENAL PERMANENTE



RECURSO CASACIÓN N.º 367-2021/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Ausencia de relevancia para desarrollo de doctrina jurisprudencial

Sumilla. En el presente caso el recurrente no introdujo tema o infracción normativa de específica y especial relevancia casatoria y centrada en el *ius constitutionis*. Por tanto, desde la nada no es posible establecer si el recurso debe ser materia de conocimiento en virtud de un planteamiento de relevante gravedad institucional. No corresponde asumir competencia funcional.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado ALEXANDER MARIO ZAPATA CRUZ contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y nueve, de cinco noviembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintinueve, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de falsificación de documentos privados en agravio de Yovana Incacari Coaquira, Shirley Yamileth Huayta Oxa, Jacqueline Becerra Morales, Marcia Petronila Gonzales Chancos, Obdulia Paredes de Cañazaca, Faustina Rondan Puma, Reynaldo Cansio Rondan Valdivia, Apolinaria Ccora de Suri, Cirilo Zenón Cuba Vilca, Cleta Marcelina Casali Vilcarana, Teresa Pilar Samillan Huamani y Empresa MA&MM Soluciones a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y trescientos días multa, así como al pago de treinta y nueve mil soles por concepto de reparación civil a favor de la empresa MA&MM Soluciones y cuatrocientos soles a favor de cada uno de los agraviados; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva, la pena prevista, en su extremo mínimo, para el delito acusado es no menor de dos años de privación de libertad (artículo 427 del Código Penal), por lo que no es un delito procesalmente grave, fijado por el artículo 427,

apartado 2, literal b, del Código Procesal Penal, que requiere como mínimo seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado ZAPATA CRUZ en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y ocho, de veinte de noviembre de dos mil veinte, invocó los motivos de casación de infracción de precepto material, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal). Resaltó que los cargos no se probaron; que se realizó una apreciación subjetiva de la prueba actuada; que era ajeno al sistema de la empresa; que las testimoniales son contradictorias; que los auditores no eran idóneos para realizar una auditoría; que la motivación fue aparente; que no se respetó el Acuerdo Plenario 1-2011.

∞ Desde el acceso excepcional, no planteó infracción normativa alguna.

CUARTO. Que el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal establece que, cuando se invoca el acceso excepcional al recurso de casación, el recurrente, sin perjuicio de fijar las causales correspondientes, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

∞ En el presente caso el recurrente no introdujo tema o infracción normativa de específica y especial relevancia casatoria y centrada en el *ius constitutionis*. Por tanto, desde la nada no es posible establecer si el recurso debe ser materia de conocimiento en virtud de un planteamiento de relevante gravedad institucional.

∞ No corresponde asumir competencia funcional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarla el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos ochenta y ocho, de veintiséis de noviembre de dos mil veinte; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado ALEXANDER MARIO ZAPATA CRUZ contra la sentencia de vista de fojas doscientos de treinta y nueve, de cinco de noviembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintinueve de ciento veintinueve, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de falsificación de

documentos privados en agravio de Yovana Incacari Coaquira, Shirley Yamileth Huayta Oxa, Jacqueline Becerra Morales, Marcia Petronila Gonzales Chancos, Obdulia Paredes de Cañazaca, Faustina Rondan Puma, Reynaldo Cansio Rondan Valdivia, Apolinaria Ccora de Suri, Cirilo Zenón Cuba Vilca, Cleta Marcelina Casali Vilcarana, Teresa Pilar Samillán Huamaní y Empresa MA&MM Soluciones a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y trescientos días multa, así como al pago de treinta y nueve mil soles por concepto de reparación civil a favor de la empresa MA&MM Soluciones y cuatrocientos soles a favor de cada uno de los agraviados; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales. **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala; y, fecho: la remisión de los actuados al Tribunal Superior para su envío al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente a fin de su debida ejecución. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR